

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL.
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.**

**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL
AÑO DOS MIL VEINTICINCO.**

V I S T O S, para dictar **SENTENCIA INTERLOCUTORIA**, en los autos del **EXPEDIENTE NÚMERO 1322/2018**, relativo a las **PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS** solicitadas por [REDACTED]; y

R E S U L T A N D O S:

UNICO.- Que mediante escrito presentado en fecha siete de noviembre del año dos mil veinticuatro, comparecieron [REDACTED], promoviendo incidente de **providencias precautorias** y admitido que fue mediante proveído de fecha diez de enero del año dos mil veinticinco, se ordenó recibir la información testimonial de estilo, la cual tuvo verificativo en fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veinticinco, y una vez desahogada la misma, mediante proveído que antecede, se ordenó traer los autos a la vista del suscrito juzgador para dictar la resolución interlocutoria que en derecho procediera, que hoy se dicta al tenor de los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Los artículos 79 fracción V, 81 y 277 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en lo conducente ordenan: *“Las resoluciones son: V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las*

sentencias interlocutorias”...”...las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito...”...”...el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones...”.

II.- Así también tenemos que los artículos 236, 238, 240, 244 y demás del Código de Procedimientos Civiles del Estado establecen lo siguiente respectivamente: **“Artículo 236.-** Las providencias precautorias podrán dictarse: I.- Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda; II.- Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real; III.- Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene. **ARTÍCULO 238.-** Las providencias precautorias establecidas por este Código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo; en este segundo caso, la providencia se substanciará en incidente por cuenta separada, y conocerá de ella el Juez que, al ser presentada la solicitud, esté conociendo del negocio. **ARTÍCULO 239.- No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código** y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona, en el caso de la fracción primera del artículo 236, **y en secuestro de bienes**, en los casos de las fracciones segunda y tercera del mismo artículo. **ARTÍCULO 240.-** El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita. La prueba puede consistir en documento o en testigos idóneos, que serán por lo menos tres. **ARTÍCULO 244.-** Cuando se solicite el secuestro provisional se expresará el valor de la demanda o el de la cosa

que se reclama, designando ésta con toda precisión, y el Juez, al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia. **ARTÍCULO 245.-** Cuando se pida un secuestro provisional, sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque, entablada la demanda, sea absuelto el reo."

De lo antes expuesto tenemos que los requisitos que debe cumplir la parte que promueve las providencias precautorias a efecto de que se decreten son: **A).- El derecho para gestionarlas y; B).- La necesidad de la medida que solicita; o sea, el temor de que se oculten o dilapiden los bienes sobre los que va a ejercitar su acción.** Sirve de sustento a lo anterior la siguiente ejecutoria que a la letra dice.

Época: Quinta Época

Registro: 377093

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo LXX

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 1052

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS, REQUISITOS DE LAS.

El sistema adoptado por el Código de Procedimientos Civiles de 1884, para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, respecto a las providencias precautorias, impone a los Jueces del orden común, la obligación de aplicar estrictamente las disposiciones del capítulo respectivo (artículo 324). En estas condiciones, quien solicita una providencia precautoria, cuando la acción que ejercita es real, **debe comprobar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que promueve, o sea, el temor de que se oculten o dilapiden los bienes sobre los que va a ejercitar su acción**, pues en el caso de que no se justifiquen esos extremos, no podrá dictarse el embargo precautorio y deberá levantarse el que se hubiere practicado, previa la reclamación correspondiente.

Amparo civil en revisión 1803/35. Castrejón Sofía. 17 de octubre de 1941. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

III.- Ahora bien, las promoventes indican que son legítimas propietarias del bien inmueble identificado como **LOTE 14**

(TAMBIEN CONOCIDO COMO 3) DE LA MANZANA 000 (TAMBIEN CONOCIDA COMO A) DE LA COLONIA PANAMERICANO SAN ANTONIO DE LOS BUENOS DE ESTA CIUDAD, con una superficie de 2,074.67 metros cuadrados, inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio bajo folio real 966969, partida 6021922 de fecha veintisiete de julio del año 2016; cuestión que acreditan con la copia certificada de la escritura pública numero 32747 volumen 567 protocolizada ante la Fe del Notario Público número 1 de la Ciudad de Tecate, Baja California; documental pública que el suscrito le concede valor probatorio pleno, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 322 y 405 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por otro lado, indican que en fecha primero de octubre del año dos mil quince celebraron en su carácter de **COMODANTES**, contrato de comodato privado con [REDACTED], en su carácter de **COMODATARIO**, en relación al inmueble materia de la litis, y para acreditar tal afirmación, exhiben adjunto al escrito inicial de demanda, el contrato de comodato antes referido.

Asimismo, refieren las incidentistas que en fecha veintinueve de mayo del año dos mil dieciocho, a través del Actuario adscrito al Juzgado Sexto Civil de este Partido Judicial, dentro de los autos del expediente 645/2018 del índice de dicho Tribunal, requirieron formalmente al comodatario [REDACTED], por la entrega jurídica y material del inmueble materia del comodato, exhibiendo al efecto copia certificada del referido expediente, las que fueron agregadas al escrito inicial de la demanda principal, y que conforme a lo que dispone en la fracción VIII del artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles, constituye una documental publica, por lo cual con fundamento en el diverso numeral 323 de la citada ley, hace fe en juicio y por ello resultan de valor probatorio pleno, de acuerdo a los artículos 396, 400 y 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Que con fecha cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho se dictó en los presentes autos sentencia definitiva, la cual resulto procedente a los intereses de las accionantes, ordenando se les diera posesión del inmueble en litis; resolución que causo ejecutoria mediante auto de fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecinueve, dándole posesión a las accionantes, tal como se advierte de la diligencia actuarial de fecha cuatro de julio del año dos mil diecinueve; resolución en la que además de lo anterior, en su punto cuarto resolutive se condenó al demandado a pagarle a las actores un alquiler o renta que fijaran peritos, a partir del día veintinueve de mayo del año dos mil dieciocho, día en que fue notificado de la terminación del contrato de comodato, las cuales serian determinadas en ejecución de sentencia.

Que no obstante lo anterior, el aquí demandado promovió juicio de amparo, el cual fue radicado ante el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Baja California, bajo el numero de amparo 648/2019, el cual se siguió en todas sus etapas correspondientes, dictandose resolución en fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veintiuno, en la que el Juez de Distrito resolvió que la Justicia Federal amparó y protegió al quejoso, ordenando se dejara insubsistente todo lo actuado en el juicio natural, hasta el emplazamiento practicado a [REDACTED], dejando insubsistentes todas las consecuencias derivadas de dicha diligencia.

Por ende, en fecha veintitrés de mayo del año dos mil veintitrés, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se dio posesión al quejoso, aquí demandado, del inmueble materia de la litis principal.

Indican las promoventes que el hoy demandado se ha negado a cumplir voluntariamente con el contrato de comodato, negándose a hacer entrega del inmueble materia del juicio a las accionantes.

Ahora bien, indican que se realiza la solicitud de las presentes medidas precautorias en virtud que fueron enteradas por personas dignas de fe que el señor [REDACTED], tiene la firme intención de dilapidar los bienes inmuebles que tiene para responder a la condenación en rentas que resulte de este juicio, y que por ello, tienen el temor fundado de que al dilapidar los bienes que tiene, no cumpla con la obligación de pago respecto a la condenación en rentas que resulte de este juicio.

Por otro lado, exhiben las incidentistas dictamen pericial elaborado por el [REDACTED], del cual se advierte la cantidad que las accionantes pudieron haber percibido por pago de renta en los periodos en que el demandado en el juicio principal ha estado ocupando el bien inmueble propiedad de las actoras, esto es, desde que le fue notificado al pasivo procesal la terminación del contrato de comodato y la fecha en que se puso en posesión del inmueble a las accionantes y a partir de la fecha en que le fue restituida la posesión al demandado hasta la elaboración de dicho dictamen.

IV.- Estudio de la procedencia de las medidas solicitadas, en principio, **respecto al derecho para gestionarlas**; a juicio de quien hoy resuelve se concluye que el mismo se acredita plenamente, en virtud de lo que a continuación se expone:

El artículo 2371 del Código Civil, indica a la letra:

ARTICULO 2371.- El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente.

Lo que se actualiza en el caso concreto pues, exhiben las actoras contrato de comodato, celebrado en fecha primero de octubre del año dos mil quince, en el cual, las accionantes en

su carácter de comodantes conceden el uso gratuito del inmueble materia del juicio y en la cláusula séptima de dicho acuerdo de voluntades, el comodatario se obliga a restituir al comodante la cosa dada en comodato dentro de los cinco días naturales siguientes a partir del momento en que sea requerido por el comodante.

Se advierte también, que obra en el sumario copia certificada de las constancias que integran los autos del expediente 645/2018 del índice del Juzgado Sexto Civil de este Partido Judicial, con las cuales se acredita de forma fehaciente que las actoras [REDACTED] y [REDACTED], le requirieron formalmente al demandado [REDACTED], por la entrega del bien inmueble comodado, en fecha veintinueve de mayo del año dos mil dieciocho, tal como se advierte del razonamiento actuarial de dicha fecha.

Ahora bien y si bien es cierto que obra en el sumario, constancia actuarial de fecha cuatro de julio del año dos mil diecinueve, en la que se hace constar que la entonces Actuaría adscrita a este Juzgado puso en posesión material y jurídica del bien inmueble materia de la litis a las accionantes [REDACTED] y [REDACTED], en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el sumario con fecha cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho, cierto es también que en fecha veintitrés de mayo del año dos mil veintitrés, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en el juicio de garantías número 648/2019-VI, se restituyó la posesión material y jurídica del bien en litis al hoy demandado [REDACTED], de todo lo anterior, se encuentra debidamente acreditado que a la fecha **quien continúa en posesión material y jurídica de dicho inmueble es el comodatario** [REDACTED], no obstante el requerimiento realizado por las actoras.

En virtud de lo anterior y sin prejuzgar sobre el fondo de la litis principal, se concluye por parte de este Juzgador que la

negación del comodatario a devolver el inmueble objeto del comodato, le causa daños y perjuicios a las accionantes, dueñas de dicho bien, al impedirles disponer de ese bien, constituyendo un menoscabo en el patrimonio de las actoras y la privación de una ganancia lícita que debió obtenerse, encontrándose debidamente probada en autos la cantidad que las actoras pudieron haber percibido al rentar dicho inmueble, bajo ese contexto, se insiste que se ha causado a las actoras daños y perjuicios, los que deberán ser amortizados por el demandado, quien es quien se encuentra en posesión del bien inmueble materia de la litis, por lo que se concluye con lo anterior que las coactoras acreditan el derecho que tienen para gestionar las presentes providencias.

Ahora bien, respecto a la **necesidad de la medida que solicita, o sea el temor de que se oculten o dilapiden los bienes sobre los que va ejercitar su acción.**

Así tenemos que los sujetos del proceso, se actualizo lo preceptuado por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que dispone expresamente:

“Artículo 240.- *El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita. La prueba puede consistir en documento o en testigos idóneos, que serán por lo menos tres.”*

Y a fin de acreditar tal supuesto, las accionantes ofrecen de su parte la prueba testimonial a cargo de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], misma que fue desahogada en audiencia de fecha veinticuatro de marzo del año en curso.

En cuanto a la primera testigo de nombre [REDACTED], la misma respondió:

A LA PRIMERA.- *Que diga el testigo ¿si conoce a las partes de este juicio y si la respuesta es afirmativa, ¿que digan sus nombres? **Calificada de legal***

contesto: Si los conozco es la **señora** [REDACTED], [REDACTED].

A LA SEGUNDA.- ¿Que diga el testigo si sabe y le consta que las señoras [REDACTED] Y [REDACTED], desde el 23 de octubre del 2015, **son legítimas propietarias del predio identificado como** lote 14 (también conocido como 3) de la manzana 000 (también conocida como A) de la colonia Panamericano-San Antonio de los Buenos de esta ciudad?.-

Calificada de legal contesto: Sí me consta

A LA TERCERA.- ¿Que diga el testigo si sabe y le consta que el inmueble hoy en litigio cuenta con una superficie de 2,07467 metros cuadrados, las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: 48.252 METROS CON FRACCION LA ESMERALDA.

AL SUR: 66.321 METROS CON FRACCION DOS DEL PUNTO 125.

AL ESTE: 48.250 METROS CON FRACCION ESMERALDA.

AL OESTE: 66.321 METROS CON FRACCION 2 (DOS).- **Calificada de legal contexto:** Si me consta, es un terreno bastante grande que colinda con el Nudo Morelos

A LA CUARTA.- ¿Que diga el testigo si sabe y le consta que el inmueble, que, desde el 1 de octubre del 2015, las partes de este juicio celebraron contrato de comodato privado, sobre el predio materia de este litigio?.-

Calificada de legal contexto: Sí me consta

A LA QUINTA.- ¿Que diga el testigo si sabe y le consta que el señor [REDACTED] fue reinstalado en la posesión del inmueble materia de este juicio? **Calificada de legal contexto:** Sí me consta, gano un amparo en el dos mil veintitrés

A LA SEXTA.- ¿Que diga el testigo si sabe y le consta que el hoy demandado sistemáticamente se ha negado a cumplir el contrato de comodato, es decir se niega a hacer formal entrega del inmueble material de este juicio a las hoy actoras? **Calificada de legal contexto:** Sí me consta

A LA SEPTIMA.- ¿Que diga el testigo si sabe y le consta que el señor Jesus Mascorro tiene la intención de dilapidar los bienes inmuebles que tiene para responder del adeudo que tiene las hoy actoras .- **Calificada de legal contexto:** Sí me consta.

A LA OCTAVA.- ¿Que diga el testigo si sabe y le consta que el C. [REDACTED] ha realizado obras peligrosas y sin los permisos necesarios de las autoridades. **Calificada de legal contexto:** Sí me consta, que el terreno, esta no está parejo y no colocan correctamente los cortes de los taludes.

A LA NOVENA.- Que diga el testigo la razón de su dicho, porque sabe todo y le consta todo lo que acaba de declarar. **Calificada de legal contexto:** Sí me consta porque trabaja con el señor [REDACTED] esposo de la señora [REDACTED] y estuve presente en reuniones y me ha tocado imprimir contratos y, en este caso el contrato de comodato que se le hizo en su momento al señor Mascorro en octubre del dos mi quince.

La segunda testigo de nombre [REDACTED], manifestó:

A LA PRIMERA.- Que diga el testigo ¿si conoce a las partes de este juicio y si la respuesta es afirmativa, ¿que digan sus nombres? **Calificada de legal contexto:** Si los conozco es la **señora** [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

A LA SEGUNDA - ¿Que diga el testigo si sabe y le consta que las señoras [REDACTED] Y [REDACTED], desde el 23 de octubre del 2015, **son legítimas propietarias del predio identificado como** identificado como lote

14 (también conocido como 3) de la manzana 000 (también conocida como A) de la colonia Panamericano-San Antonio de los Buenos de esta ciudad?.- **Calificada de legal conteso:** Sí me consta, que leí la escritura es la Número 32747 de la Notaria Número 1 en la ciudad de Tecate Baja California

A LA TERCERA.- ¿Que diga el testigo si sabe y le consta que el inmueble hoy en litigio cuenta con una superficie de 2,07467 metros cuadrados, las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: 48.252 METROS CON FRACCION LA ESMERALDA.

AL SUR: 66.321 METROS CON FRACCION DOS DEL PUNTO 125.

AL ESTE: 48.250 METROS CON FRACCION ESMERALDA.

AL OESTE: 66.321 METROS CON FRACCION 2 (DOS).- **Calificad de legal conteso:** Si me consta, porque conozco el terreno sé que es un terreno muy grande, está sobre la Libre Sur y está cerca de la carretera Tijuana-Rosarito, esta sobre ambas carreteras.

A LA CUARTA.- ¿Que diga el testigo si sabe y le consta que el inmueble, que, desde el 1 de octubre del 2015, las partes de este juicio celebraron contrato de comodato privado, sobre el predio materia de este litigio?.-

Calificada de legal conteso: Sí me consta, porque tuve en mis manos ese contrato y lo leí.

A LA QUINTA.- ¿Que diga el testigo si sabe y le consta que el señor [REDACTED] fue reinstalado en la posesión del inmueble materia de este juicio? **Calificada de legal conteso:** Sí me consta, porque el gano un juicio en el cual le devolvieron la posesión del terreno.

A LA SEXTA.-¿Que diga el testigo si sabe y le consta que el hoy demandado sistemáticamente se ha negado a cumplir el contrato de comodato, es decir se niega a hacer formal entrega del inmueble material de este juicio a las hoy actoras?.-**Calificada de legal conteso:** Sí me consta, que en varias ocasiones ellos han estado en pláticas y el señor [REDACTED], no se quiere retirar del terreno y se le pide que pague con bienes, y él dice que prefiere regalarlos a pagarles la renta.

A LA SEPTIMA.- ¿Que diga el testigo si sabe y le consta que el señor Jesus Mascorro tiene la intención de dilapidar los bienes inmuebles que tiene para responder del adeudo que tiene las hoy actoras .- **Calificada de legal conteso:** Sí me consta, que de hecho el prefiere regalarlos o mal venderlos que pagar renta.

A LA OCTAVA.- ¿Que diga el testigo si sabe y le consta que el C. [REDACTED] ha realizado obras peligrosas y sin los permisos necesarios de las autoridades. **Calificada de legal conteso:** Sí me consta, porque se ve que a rebanado la tierra y se ve que en caso de una lluvia se vaya a derrumbar ahí.

A LA NOVENA.- Que diga el testigo la razón de su dicho, porque sabe todo y le consta todo lo que acaba de declarar. **Calificada de legal conteso:** Sí me consta, porque conozco a las personas, conozco el terreno, yo he estado presente en diversas fechas que han negociado.

Por último, el testigo de nombre [REDACTED], dijo:

A LA PRIMERA.- Que diga el testigo ¿si conoce a las partes de este juicio y si la respuesta es afirmativa, ¿que digan sus nombres? **Calificada de legal conteso:** Si los conozco es la señora [REDACTED] y [REDACTED]

A LA SEGUNDA - ¿Que diga el testigo si sabe y le consta que las señoras [REDACTED] Y [REDACTED], desde el 23 de octubre del 2015, son legítimas propietarias del predio identificado como lote 14 (también conocido como 3) de la manzana 000 (también conocida como A) de la colonia Panamericano-San Antonio de los Buenos de esta

ciudad?.- **Calificada de legal conteso:** Sí me consta, porque yo soy el que va a limpiar el terreno

A LA TERCERA.- ¿Que diga el testigo si sabe y le consta que el inmueble hoy en litigio cuenta con una superficie de 2,07467 metros cuadrados, las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: 48.252 METROS CON FRACCION LA ESMERALDA.

AL SUR: 66.321 METROS CON FRACCION DOS DEL PUNTO 125.

AL ESTE: 48.250 METROS CON FRACCION ESMERALDA.

AL OESTE: 66.321 METROS CON FRACCION 2 (DOS). -**Calificad de legal conteso:** Si me consta, porque yo conozco el terreno sé que es un terreno muy grande, está sobre la Libre Sur y está cerca de la carretera Tijuana-Rosarito.

A LA CUARTA.- ¿Que diga el testigo si sabe y le consta que el inmueble, que, desde el 1 de octubre del 2015, las partes de este juicio celebraron contrato de comodato privado, sobre el predio materia de este litigio?.-

Calificada de legal conteso: Sí me consta, porque yo vi el contrato .

A LA QUINTA.- ¿Que diga el testigo si sabe y le consta que el señor [REDACTED] fue reinstalado en la posesión del inmueble materia de este juicio? **Calificada de legal conteso:** Sí me consta, porque el gano un amparo y le devolvieron el terreno y todavía están ahí .

A LA SEXTA.-¿Que diga el testigo si sabe y le consta que el hoy demandado sistemáticamente se ha negado a cumplir el contrato de comodato, es decir se niega a hacer formal entrega del inmueble material de este juicio a las hoy actoras?.-**Calificada de legal conteso:** Sí me consta, que en varias ocasiones ellos han estado en pláticas y el señor [REDACTED], se niega a entregar el terreno

A LA SEPTIMA.- ¿Que diga el testigo si sabe y le consta que el señor Jesus Mascorro tiene la intención de dilapidar los bienes inmuebles que tiene para responder del adeudo que tiene las hoy actoras .- **Calificada de legal conteso:** Sí me consta, que él prefiere regalarlos que pagarles y mal venderlos .

A LA OCTAVA.- ¿Que diga el testigo si sabe y le consta que el C. [REDACTED] ha realizado obras peligrosas y sin los permisos necesarios de las autoridades. **Calificada de legal conteso:** Sí me consta, porque se ve que está a desnivel el terreno, y he visto cómo están los cortes peligrosos, que cuando llueva fuerte se va a deslavar y se viene todo abajo

A LA NOVENA.- **Que diga el testigo la razón de su dicho, porque sabe todo y le consta todo lo que acaba de declarar. Calificada de legal conteso:** Sí me consta, porque yo trabajo con el señor [REDACTED] que es el esposo de la señor [REDACTED], yo les ayudo a limpiar los terrenos hacer las bardas, hacer los cercos, conozco el terreno sé que está en el Nudo Morelos, yo estuve presente cuando han negociado en varias ocasiones.

Testimonial que alcanza valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, debido a que los testigos fueron uniformes y coincidentes en sus declaraciones, además de que dieron razón fundada de su dicho, ya que declararon por separado al tenor del mismo interrogatorio formulado siendo que les consta en lo personal lo narrado, pues indicaron conocer a las partes en este incidente, conocer el inmueble en litis, saber y conocer respecto

al contrato de comodato celebrado entre los contendientes y constarles el hecho de que el demandado [REDACTED], tiene la intención de ocultar o dilapidar lo bienes con los que puede hacer frente a los daños y perjuicios que le puede causar a las accionantes, además porque son personas capaces, dignas de fe y por haber declarado bajo la razón de su dicho, corroborando así lo manifestado por el promovente de las presentes providencias, por tanto se han actualizado los supuestos establecidos por las fracciones III del artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles.

V.- En vista de ello, con base en lo anterior el suscrito Juez considera que se acredita fehacientemente la necesidad de la medida solicitada, por lo que a efecto de estar en posibilidad de decretar el embargo de los bienes de [REDACTED], como providencia precautoria por la cantidad de **\$1,683,275.00 pesos (UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 245 del Código de Procedimientos Civiles a juicio del suscrito Juzgador se fija por concepto de fianza a cargo de la parte actora [REDACTED], la cantidad de **\$168,327.50 PESOS (CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente al 10% de la cantidad fijada en el dictamen pericial que se adjunta al escrito incidental, ello en atención que en el presente juicio, se solicita el embargo precautorio de bienes pertenecientes al demandado [REDACTED], y en atención además a lo dispuesto por el artículo 245 del Código de Procedimientos Civiles; cantidad que deberá exhibir ante este Tribunal para responder por los posibles daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, o resuelto el juicio sea absuelto [REDACTED], en cualquiera de las formas

autorizadas por la ley; en la inteligencia que si el demandado consigna el valor reclamado, dé fianza bastante a juicio del suscrito Juez o pruebe tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, a petición de parte se levantará el embargo precautorio decretado en el cuerpo del presente proveído; sirve de apoyo a lo anterior en atención al principio de igual razón igual disposición el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS, LA EXTENSION DE LA FIANZA TANTO PARA LEVANTAR EL EMBARGO PRACTICADO EN LAS, COMO PARA LOGRAR QUE NO SE EJECUTE EL DECRETADO, ESTA SUJETA AL CRITERIO DEL JUZGADOR. Dado que el numeral 1180 del Código de Comercio previene que: "Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, da fianza bastante a juicio del Juez o prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, no se llevará a cabo la providencia precautoria o se levantará la que hubiere dictado", se estima que el precepto prevé tres diferentes hipótesis a fin de levantar una providencia precautoria o lograr que no se ejecute la decretada, lo que se deduce del simple hecho de que son totalmente distintos los tres supuestos que en el dispositivo se mencionan, pues, en efecto, mientras que el primero alude a una consignación ante la autoridad judicial, el segundo se refiere a una garantía y el tercero a demostrar una circunstancia. Por tanto, procede concluir que tratándose del segundo de los casos, o sea, el relativo a la fianza, su fijación queda sujeta al criterio del juzgador, toda vez que de lo contrario la propia ley hubiera establecido la forma de cuantificar el monto de la garantía.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III.3o.C.14 C

Amparo en revisión 96/96. Jorge Augusto Orozco Morán en su carácter de representante de Santa María Constructora, S.A. de C.V. 20 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Alba Engracia Bugarín Campos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, Novena Época. Tomo III, Mayo de 1996. Pág. 679. **Tesis Aislada.**

Ahora bien, se advierte que la parte actora en el incidente solicita el embargo precautorio de tres bienes inmuebles propiedad del demandado [REDACTED], sin embargo, son omisas las accionantes en acreditar de forma fehaciente el

valor de dichos bienes inmuebles, sin embargo, tomando en consideración el monto por el cual se fijan las presentes providencias precautorias, y habiéndose decretado la procedencia de las mismas, este Juzgado, declara pertinente ordenar el embargo precautorio únicamente de uno de los bienes propiedad del demandado, eligiéndose el segundo mencionado, por ende, **deberá decretarse el embargo precautorio a favor de [REDACTED], respecto del bien inmueble identificado como LOTE 15, MANZANA 1, COLONIA FRACCIONAMIENTO RIO VISTA. LA MESA, CON SUPERFICIE DE 200.00 M2, INSCRITO BAJO JUICIO DE PRESCRIPCION POSITIVA PARTIDA 6013627 DE SECCION CIVIL DE FECHA 25 DE MAYO DEL 2016, FOLIO REAL 994917, a nombre de [REDACTED].**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo preceptuado por los artículos 79, 80, 81, 86, 91 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara la **procedencia** de las **PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS**, solicitadas por las accionantes **[REDACTED]**, en base a lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se decreta el embargo precautorio a favor de **[REDACTED]**, por la cantidad de **\$1,683,275.00 pesos (UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, respecto del bien inmueble identificado como **LOTE 15, MANZANA 1, COLONIA**

FRACCIONAMIENTO RIO VISTA. LA MESA, CON SUPERFICIE DE 200.00 M2, INSCRITO BAJO JUICIO DE PRESCRIPCION POSITIVA PARTIDA 6013627 DE SECCION CIVIL DE FECHA 25 DE MAYO DEL 2016, FOLIO REAL 994917, a nombre de [REDACTED], lo anterior a fin de garantizar los posibles daños y perjuicios que le puede causar a las accionantes por la condenación en rentas que resulte de este juicio; en el entendido de que **previo a esto**, el promovente deberá consignar la cantidad de **\$168,327.50 PESOS (CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de fianza que deberá exhibir ante este Tribunal para responder por los posibles daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque resuelto el juicio sea absuelto [REDACTED], en cualquiera de las formas autorizadas por la ley, en los términos del considerando V de esta resolución.

NOTIFÍQUESE.- Así lo acordó y firma electrónicamente **CIUDADANO JUEZ SEGUNDO CIVIL, LICENCIADO JOSÉ MANUEL CASTRO VALENZUELA**, ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA AMALIA LIZBETH FABILA AVILA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

alfa

SE HACE CONSTAR QUE LAS FIRMAS ESTAMPADAS EN LA PRESENTE FOJA CORRESPONDEN A LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 1322/2018, RELATIVO A LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS PROMOVIDAS [REDACTED] Y OTRA, MISMA QUE RESULTO PROCEDENTE A LA PARTE ACCIONANTE. DOY FE.

CON EL NUMERO **15087** DEL BOLETIN JUDICIAL DE FECHA **25-SEP-2025**, SE HIZO LA PUBLICACIÓN QUE ANTECEDE. CONSTE.

26-SEP-2025, A LAS 12 HORAS SURTIO EFECTOS LA NOTIFICACION HECHA EN EL BOLETIN JUDICIAL **15087** DE FECHA **25-SEP-2025**, A QUE SE REFIERE LA

RAZON QUE ANTECEDE. CONSTE_____.

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS